

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00051-00

Accionante: LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que tiene cargado al sistema el acuerdo de pago No. 2648039 del 03/15/2011 el cual debe ser descargado por encontrarse prescrito y que debió ser depurado.

Agregó que varias veces se ha dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando de manera verbal la prescripción del acuerdo de pago ya que han transcurrido más de 5 años.

También que la Ley 769 de 2002 en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y el artículo 161 la CADUCIDAD de la acción o contravención de las normas de tránsito a los seis

(6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta de acuerdo con las anteriores las normas antes descritas le favorecen.

Por otro lado, manifestó bajo la gravedad de juramento que en su domicilio y residencia nunca le han llegado notificación alguna de cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para la prescripción que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Además, señaló que **radicó solicitud de prescripción de acuerdo de pago mediante radicado No. 37070, sin obtener respuesta alguna**, lo que en su sentir, considera como silencio administrativo positivo.

Finalmente arguyó que la pasiva la perjudica y viola ampliamente sus derechos a la libre movilización, ya que lo requiere para poder laborar, por ser su herramienta de trabajo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se declare la prescripción del acuerdo por el actuar de mala fe la entidad accionada.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente, **afirmó haber recibido la petición de la accionante de fecha 18 de febrero de 2020, bajo el radicado 37070 de 2020, empero señaló que el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015 no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, sin embargo la Dirección de Gestión**

del Cobro dio respuesta mediante el oficio SDM-DGC- 20215401608001, el cual se constituyen en una respuesta de fondo y la envió para notificación en la dirección física informada para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72, adicionalmente la notificó en la dirección electrónica aportada en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, fikikaso@gmail.com.

Agregó que la solicitud de prescripción del Acuerdo de Pago N° 2648039 de 15/03/2011, se presenta como hecho nuevo, ya que en el derecho de petición impetrado el 11/02/2020, hace mención a la solicitud de prescripción del comparendo No. 6718511 de 30/04/2014 y no a la facilidad de pago, con lo cual considera que se configura la causal de improcedencia por hecho superado, porque respondió lo solicitado.

De otro lado, pone de presente la improcedencia de la tutela para discutir cobros de la administración, pues la accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, como mecanismo de protección principal, agregando respecto de la solicitud de prescripción de varias órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito, que lo procedente es hacerse parte en el proceso coactivo y presentar formalmente excepciones como lo establecen los artículos 829 y s.s., del Estatuto Tributario.

Luego, señaló que la accionante no se ha hecho parte dentro del procedimiento de cobro seguido en su contra, razón por la cual no es procedente realizar el estudio de prescripción a través de escrito de derecho de petición ni mucho menos de tutela, máxime cuando existe un procedimiento especial determinado en la ley para seguir. Añadiendo que toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, solicitó la negativa de la presente acción, porque ha actuado bajo el amparo y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso de jurisdicción coactiva reglado, el cual por virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011 debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y en atención a

ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa, son los señalados en la citada norma.

Finalmente, indicó que tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque la accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; además que porque no hubo vulneración de los derechos fundamentales en el proceso contravencional o en el procedimiento de cobro coactivo.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada, además si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger de manera transitoria los derechos de la accionante en relación con la declaratoria de prescripción del acuerdo de pago No. 2648039 del 03/15/2011.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final – y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de

petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el

² Ver Sentencia T-464 de 1992

accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

D. Caso en concreto

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ *Ibid.*

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante pretende por esta vía se declare la prescripción y consecuente depuración del sistema del acuerdo No. 2648039 de fecha 03/15/2011, por haber transcurrido más de 5 años, y toda vez que no le fue notificado el proceso de cobros coactivos o mandamientos de pago, para el efecto invoca la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, señalando además que radicó solicitud de prescripción de acuerdo de pago mediante radicado No. **37070**, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL COBRO, a través de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, informó al Despacho que verificado el estado de cartera de la ciudadana LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA, en el aplicativo SICON PLUS, a la fecha reporta dos (2) comparendo (Nos. 13407816 de 17/03/2017 y 21429029 de 14/12/2018) y un (1) Acuerdo de Pago (No. 2648039 de 15/03/2011) vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá, también que dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante con radicado SDM: 37070 de **11/02/2020**, mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-20215401608001 de **23/03/2021**, notificado a la dirección física y electrónica reportada para el efecto, precisando que *“la solicitud de prescripción del Acuerdo de Pago N° 2648039 de 15/03/2011,... se presenta como hecho nuevo, ya que en el derecho de petición impetrado el 11/02/2020, hace mención a la solicitud de prescripción del comparendo No. 6718511 de 30/04/2014 y no a la facilidad de pago.”*

Revisadas las pruebas adosadas al plenario se puede constatar que la entidad accionada, procedió dentro del trámite de tutela a dar respuesta a la accionante, y a su vez, puso en conocimiento la contestación no solo en la dirección física, a través de la empresa de mensajería 4/72, sino que adicionalmente la notificó en la dirección electrónica reportada en el escrito de petición como en el de acción de tutela (fikikaso@gmail.com), sin que esta Unidad Judicial pueda verificar si la respuesta fue acorde con lo solicitado, teniendo en cuenta que la ciudadana LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA, no aportó al expediente la petición que presentó ante la accionada, pues se limitó a señalarlo en el hecho 7° de la demanda y aportar como anexo el oficio de respuesta SDM-SGJ-SGC-47988-966-2020 de fecha 3/5/2020 con REF:. Petición Radicada SDM 37070 del 18 de febrero de 2020 emitido por la Secretaria de Movilidad.

No obstante lo anterior, la respuesta brindada por la pasiva, a través del oficio SDM-DGC- 20215401608001 de fecha marzo 23 de 2021, le informa a la accionante que: **i)** la Dirección de Gestión del Cobro no expide paz y salvos, **ii)** revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, relacionado con su número de cédula por los comparendos N° 13407816 de 17/03/2017, N° 21429029 de 14/12/2018 y un Acuerdo de Pago N° 2648039 de 15/03/2011, **iii)** respecto a la solicitud de prescripción del comparendo N° 6718511 de 16/06/2014, se encuentra en estado DEPURADO, a través de Resolución N° 326 de 18/12/2020, y **iv)** a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$2.269.600, más los intereses que se causen, respecto de los comparendos descritos en el primer párrafo de la presente respuesta. Razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otras.

Así pues, en lo que respecta al derecho de petición, conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, tenemos acreditado no solo haber dado respuesta a la petición de la accionante y motivo la queja constitucional, sino el alcance para su enteramiento, con lo cual, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela.

Ahora en lo atinente a la prescripción y consecuente depuración del sistema del acuerdo No. 2648039 de fecha 03/15/2011, **dígase que la controversia no puede ventilarse en sede de tutela, ya que no es dable al Juez Constitucional invadir la órbita funcional propia del procedimiento administrativo coactivo y menos cuando la autoridad competente ya se ha pronunciado de manera motivada y suficiente al respecto dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó**, frente al cual, importa precisar, tampoco se indicaron por la accionante las decisiones que atenten contra los derechos alegados, ni mucho menos la arbitrariedad o capricho de la administración, que abran paso a la prosperidad del amparo invocado, por el contrario, se observa que ha puesto en marcha mecanismos de defensa para la protección de sus derechos en la medida en que presentó derecho de petición

ante la Secretaría, pese a que no es el mecanismo legal para impulsar el proceso de cobro contemplado los artículos 829 y s.s., del Estatuto Tributario.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho considera que, lo pretendido por la accionante no puede ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias frente a las cuales la actora tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera conculcados por la Secretaría Distrital de la Movilidad, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente.

Téngase en cuenta que lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin, ello con la intención de que sea el juez natural de la causa, quien decida si existe una actuación que contrarie las disposiciones establecidas, en específico en cuanto a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en su contra, pues el acudir a la tutela para subsanar las falencias que se suscitan al interior de un proceso coactivo sin agotar los recursos propios de éste, contraría los principios que rigen este tipo de amparos constitucionales, puesto que no se trata de una situación inminente, apremiante y de tal magnitud que atente contra los derechos fundamentales de la tutelante.

Lo anterior, en virtud de que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta particularísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en desconocimiento del carácter urgente y perentorio de este amparo que procura la salvaguarda de derechos fundamentales.

Así las cosas, en sentir de esta instancia, la presente acción constitucional en cuanto a esa solicitud, es improcedente en los términos que expone la accionante, es decir, para declarar la prescripción de un acuerdo de pago

dentro del proceso coactivo adelantado en su contra por la entidad aquí accionada, desconociendo de esta manera el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, en donde es deber de la actora interponer los recursos establecidos, inclusive acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo la causal que alega a su favor de indebida notificación del mandamiento de pago, actuación que sin lugar a dudas debe ser puesta en conocimiento del juez que conoce del asunto, lo cual no fue acreditado en el plenario.

Y es que dentro del plenario no se acreditó que la accionante haya acudido al juez ordinario o que hubiese adelantado las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos y mucho menos, que estas no hayan resultado idóneas para la protección inmediata y plena de sus derechos, lo que permitiría la intervención del juez constitucional, en tanto, únicamente su actuación se ha limitado a presentar un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se declare la prescripción ya referida, sin agotar los demás mecanismos a su alcance.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional. Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección o ser un sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LUZ ANGELICA GONZALEZ GARCIA**, respecto del derecho de petición por **HECHO SUPERADO** y **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** lo demás, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c535c054bc945d6b879c5f6007e429a75d4eabfd54dfe2606c08bdc438cf
a

Documento generado en 08/04/2021 10:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>